En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y del Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**G.D.D c/ INTERACCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)** Expte. N° 66 Año 2018 venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°3/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.457.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 424/429 vta., la cual fue apelada a fs. 430 por P. ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y por la parte actora a fs. 436, siendo concedidos ambos recursos a fs. 431 y 437 respectivamente. Expresó agravios la ART a fs. 432/434, siendo contestado su traslado a fs. 438/440 y expresó los suyos la parte actora a fs. 443/444, siendo contestado su traslado a fs. 447/448.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT y de la disposición de dicha norma que impone la obligatoriedad de la actuación de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda y condenó a la

Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de la revocación para operar de Interacción ART S.A. y con los fondos del Fondo de Reserva de la LRT, a abonar a D.D.G, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 61.373,43.- con menos los descuentos y con más los intereses a la tasa que fijan las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT desde la fecha del accidente hasta la fecha en que le fueron abonadas las sumas reconocidas. A dicha fecha, deberá detraerse del capital la suma abonada y el resultante, a partir de allí, devengará intereses hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Determinó la a quo que las sumas correspondientes al Ingreso Base Mensual del actor deben integrarse por los conceptos declarados como "asignación no remunerativa", sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por cuanto se trató de sumas que el empleador debió, por su naturaleza, declarar como remunerativas y abonar sobre ellas los aportes correspondientes.

El total de las remuneraciones correspondientes al último año ($ 42.839,33.-) fue tomado por la a quo de las copias del Libro Especial Art. 52 LCT obrante en autos y obtuvo un Ingreso Base Mensual de $ 3.567,98.-

Determinó la sentenciante la indemnización del Art. 14.2 a) de la LRT, conforme dicho IBM, que asciende a $ 37.620,13.- En razón de que el cálculo indemnizatorio resulta inferior al mínimo fijado en la Resolución N° 3/2014 SSS, la suma a percibir por el actor fue fijada en $ 51.144,53.- a la que se le debe sumar el 20% que fija el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 10.228,90), con lo que el total indemnizatorio alcanza a $ 61.373,43, importe al que deberá descontarse las sumas percibidas conforme el expreso reconocimiento de la parte actora.

3 – Los agravios de la ART

3.1) Agravia a la ART que la sentencia haya impuesto la obligación de pagar los intereses más allá de la fecha de la liquidación de Interacción ART S.A. que fue el 29 de Agosto de 2016. Esgrime que el estado de liquidación se asemeja al estado de quiebra y que debe aplicarse la normativa específica pues la liquidación produce el mismo efecto que la quiebra. Es por ello, según la queja, que deben aplicarse los arts. 129 y 20 de la LCQ y por ello el curso de los intereses corre hasta la declaración de quiebra. En este caso, peticiona que los intereses se liquiden hasta el 29 de Agosto de 2016, fecha en la que fue dispuesta la liquidación de Interacción ART.

3.2) El segundo agravio se plantea porque la sentencia no aplicó la normativa del Decreto N° 1022/2017. Expresa que el 11 de Diciembre de 2017 el P.E. dictó el Decreto referido, el cual modifica el art. 22 del Dec. 334/1996, estableciendo que la obligación del Fondo de Reserva alcanza al
monto de las prestaciones reconocidas por la Ley 24557 y sus
modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.
Solicita la aplicación a lo dispuesto por el citado Decreto y se exima a su parte del pago de las costas y gastos causídicos.

4 – El agravio de la parte actora

Se agravia la parte actora porque, según dice, se ha liquidado desacertadamente el IBM del actor, teniendo en cuenta los recibos de haberes del mismo, que en su casi totalidad están agregados a la causa. Afirma que es erróneo el IBM fijado por la a quo y que tomando los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante del reclamante, conforme los recibos agregados a la causa, se obtiene un importe mayor. Realiza un detalle que comprende desde el mes de Abril de 2013 hasta el mes de Marzo de 2014

inclusive, la suma de los mismos le da $ 66.360,97.- y así obtiene un IBM de $ 5.527,05.- con lo que la indemnización total asciende –según sus cálculos— a $ 184.616,12.- de lo que debe deducirse lo percibido a cuenta.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la ART</u>

5.1 – <u>El curso de los intereses</u>

A) Debe resolverse aquí si el curso de los intereses sobre el monto de la condena corre hasta el día del efectivo pago de la obligación o –como pretende la quejosa— hasta el día 29/08/2016 en que se dispuso la liquidación de Interacción ART S.A. por la SSN.

La cuestión ha sido ya resuelta por esta Cámara in re *"Canales c/ Interacción ART S.A."* (Sent. 06/03/2018, Reg. N° 15/18), por lo que habré de reiterar aquí lo expuesto en dicha oportunidad.

Inicialmente es conveniente remarcar que el pago del crédito no se considera íntegro, si no incluye igualmente el pago de los "intereses". Tengo en cuenta también que la responsabilidad del "Fondo de Reserva" previsto por el art. 34 LRT no contiene en su texto ni en su reglamentación ninguna limitación que avale excluir los intereses de la cobertura y el art. 19 apartado 5° primer párrafo del Dec. N° 334/1996 se refiere exclusivamente al "Fondo de Garantía" no existiendo razones que permitan extender su operatividad al "Fondo de Reserva" de la Ley 24.557. O sea, el inc. 5 del art. 19 del Dec. N° 334/96 (reglamentario de la LRT) excluye expresamente los intereses, costas y gastos causídicos de la responsabilidad del "Fondo de Garantía", pero no existe ninguna norma que excluya los intereses respecto del "Fondo de Reserva". Ante la claridad de la ley, es evidente que no es posible limitar la responsabilidad por los intereses de la Superintendencia de Seguros de la Nación que es la administradora del "Fondo de Reserva", dado que no existe excepción alguna que la comprenda.

En consecuencia, queda en claro que la obligación de pago por parte del "Fondo de Reserva" al reclamante de autos debe comprender --sin ninguna duda— los intereses.

B) Transitando el camino que conduce a decidir hasta qué momento debe el Fondo abonar los intereses sobre el monto del condena, no está demás recordar que el "Fondo de Reserva" creado mediante el art. 34 de la LRT tiende a tutelar no ya la insolvencia del empleador, sino el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a cargo las ART en los supuestos de liquidación. O sea, la actuación del "Fondo de Reserva" se centra en la satisfacción del crédito cuando opera la liquidación de la aseguradora contratada oportunamente por el titular de la vinculación

laboral.

El supuesto más probable de activación de esta garantía especial no es la insolvencia propiamente dicha de una ART sino que está constituido por la hipótesis de que, por incumplir sus deberes formales nacidos sobre todo de las leyes 20.091 y 24.557, pierda su autorización para funcionar, tal como ha ocurrido en este caso. El citado art. 34 de la LRT dispone que con los recursos del "Fondo" *"…se abonarán o contratarán* ***las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar"***, comprendiendo así las prestaciones de carácter asistencial del art. 20 y las de contenido patrimonial.

Debo señalar que los principios dan directivas abiertas y cuando se enfrentan entre sí hay que optar por aquel que satisfaga el derecho más relevante. El derecho a la vida y a la salud que ampara a las víctimas de riesgos del trabajo prevalece sobre el derecho patrimonial de las A.R.T. Aquellos derechos deben realizarse aunque se postergue este otro. Lo que cuenta es que no se frustre el derecho esencial a la integralidad psicofísica, a la salud y a la vida, aunque pueda circunstancialmente afectarse el derecho de las aseguradoras; es que

concurren aquí los principios *"pro homine", "pro justitia sociales"* y *"pro victimae"*, los que implementan los principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales del art. 75, inc. 22. Ello sustenta la obligación de los empresarios y de las A.R.T. a la preservación de los trabajadores. Destaco además que estos principios fueron afirmados en todos los precedentes de nuestro Máximo Tribunal especialmente a partir del caso *"Aquino"* y *"Madorrán"* en que remarca que en la esfera de actuación de la normativa de aplicación se debe tener como norte aquel resultado que proteja en la mayor medida a la persona humana (conf. FERNANDEZ MADRID, *"Riesgos del Trabajo"*, pág. 186 y sigs., Ed. La Ley, 2015; voto del Dr. Rodríguez Brunengo en el Fallo Plenario CNAT *"Borgia"*, 04/12/2015).

Teniendo presente los principios que acabo de referir, es importante tener presente que en ninguna normativa se ha plasmado que el estado de liquidación de una ART debe asimilarse al estado de quiebra y que corresponde aplicar a los "intereses" lo establecido por los arts. 129 y 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, tal como afirma la quejosa. Por el contrario, la Ley 20.091 dispone expresamente en su Art. 51 que *"Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra"*.

Ha quedado en claro hasta aquí que a la luz de la legislación aplicable no puede hablarse de ninguna "limitación" en lo que hace a la responsabilidad que tiene el Fondo de Reserva con respecto al pago de los intereses, pues el art. 34 de la LRT dispone que el objeto del Fondo es abonar o contratar las prestaciones de la ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, prestaciones que cabe interpretar como omnicomprensivas de

los intereses y las costas, conforme hemos visto supra. Y teniendo en cuenta que el capital es comprensivo de sus accesorios –como son los intereses— éstos se deben afrontar desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, teniendo presente que no existe fuente que permita eximirlo del cumplimiento integral de la condena (conf. voto de los Dres. Marino, Catardo, Corach, Pinto y Balestrini, en el Fallo Plenario CNAT *"Borgia"* cit.).

Es que teniendo en consideración que el fundamento de la norma es tutelar el crédito del trabajador damnificado –dentro del marco de la Ley de Riesgos del Trabajo— frente a los supuestos de insolvencia patrimonial de la A.R.T., no cabe efectuar una interpretación contraria al trabajador incapacitado como consecuencia de su labor y corresponde entender que el capital es comprensivo de sus accesorios como los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. La situación que se plantea en casos como el presente, obsta a interpretar extensivamente una norma limitativa de la responsabilidad del Fondo de Reserva en un crédito alimentario como el derivado de un infortunio laboral.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado he de concluir dejando sentado que el citado Art. 34, primer párrafo de la Ley 24.557 establece expresamente que el objeto del Fondo de Reserva de la L.R.T. es abonar o contratar *"…las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación…"*, prestaciones que –ante la ausencia de aclaración de la ley— cabe interpretar como comprensivas del capital más sus accesorios, entre ellos los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (conf. CNAT, Sala IV, 13/11/09, *"Escobar, M. c/ Responsabilidad Patronal ART"*; ídem, Sala III, 19/02/10, *"Catalán, W.A. c/ P. ART S.A."*; ídem, Sala X, 31/05/11, *"Duarte, A.R. c/ Responsabilidad Patronal ART S.A. y Ot."*, *"Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT"*, *"Ley de Riesgos del Trabajo*

(Ley 24.557)", Abril 2012; cit. FORMARO, J.J., *"Riesgos del Trabajo"*, pág. 224, Edit. Hammurabi, 2016).

En razón de lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

5.2 – <u>La exclusión de las costas y gastos causídicos</u>

Dije en el punto anterior que la legislación había previsto el alcance que tiene la responsabilidad del "Fondo de Garantía" que es administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pero no así la del "Fondo de Reserva" que cubre las prestaciones debidas por el sistema de la Ley 24557 en caso de liquidación de la ART. En caso de insolvencia o liquidación de la ART es el "Fondo de Reserva" el que debe responder, el cual es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, mientras que el "Fondo de Garantía" es administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Cuando se reglamentó la LRT en el año 1996 se estableció qué debía pagar el "Fondo de Garantía" pero no se reglamentó el "Fondo de Reserva". Este vacío legal cesó cuando el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto N° 1022/2017, el cual entró en vigencia el 12/12/2017 y tiene aplicación desde el 13/12/2017. Esta norma sustituyó el art. 22 del Decreto N° 334/1996 (reglamentario del art. 34 de la LRT), sus modificatorios y complementarios, disponiendo –en lo que aquí interesa— que *"La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos…"*.

Teniendo en cuenta que, conforme he destacado supra, este Decreto tiene aplicación desde el día 13 de Diciembre de 2017 y que la sentencia ha sido dictada en la instancia originaria el día 21 de Febrero de 2018, resulta

procedente aplicar su normativa y excluir de la condena impuesta a la Superintendencia de Seguros de la Nación (administradora del "Fondo de Reserva") el pago de las costas y los gastos causídicos.

La deuda generada por dichos conceptos, tendrá que afrontarla la liquidación de Interacción ART S.A. O sea, quien pretenda cobrar las costas y gastos causídicos, se deberá presentar como un acreedor más a la liquidación de la ART. No está demás recordar que el origen del fondo es proteger a las víctimas y no garantizar a la ART.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y revocar la sentencia en crisis en cuanto condenara a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de Administradora del Fondo de Reserva, al pago de las costas y gastos causídicos, quedando establecido que ambos rubros están excluidos de la condena conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1022/2017.

Esta propuesta modifica –en el punto específico relativo a la responsabilidad del Fondo de Reserva por las costas y gastos causídicos— el anterior criterio de esta Cámara expuesto en los autos *"Canales c/ Interacción ART S.A."* (Sent. 15/02/18, Reg. N° 09/18) y *"Nahuel c/ Interacción ART S.A."* (Sent. 06/03/18, Reg. N° 15/18).

6 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

La recurrente pretende se fije un IBM superior al determinado por la a quo, lo cual trae aparejado un aumento del monto indemnizatorio que debe percibir por lo reclamado en estos actuados. Se realiza en el agravio una liquidación tomando las remuneraciones del actor desde el mes de Abril de 2013 hasta Marzo de 2014 inclusive y expresa que ello ha sido *"…tomado de los recibos agregados a la causa…"* (conf. fs. 443 vta.).

La a quo ha dicho en su decisión que para el cálculo del IBM tomó los importes que surgen de las copias del Libro Especial Art. 52 LCT agregadas a fs. 373/340 de autos. El procedimiento utilizado ha sido el correcto en razón de no haberse incorporado en autos los recibos de haberes que comprendan todo el período entre Abril de 2013 y Marzo de 2014. En

efecto, puede constatarse la existencia de un recibo correspondiente a la 2ª. quincena de Julio 2013 y los que corresponden a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013; del resto de los meses incluidos en la liquidación que practica la recurrente no hay ningún recibo y de allí la insuficiencia del agravio. Inclusive, la propia parte actora reconoce que no hay recibos de haberes por todos los meses incorporados en autos, me refiero cuando a fs. 443 expresa: *"…según recibos de haberes del*

mismo, en su casi totalidad agregados a la causa…". O sea, hay un

reconocimiento del propio recurrente sobre la inexistencia en autos de la totalidad de los recibos necesarios para computar el período en cuestión. Por lo tanto, no puede tenerse por válida la liquidación que practica a los

fines de obtener un aumento del IBM, quedando inalterable el procedimiento de la a quo en cuanto tuvo en cuenta las constancias obrantes en las copias del Libro Especial Art. 52 LCT, lo cual debe ser confirmado, rechazándose el agravio.

7 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condenara a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de Administradora del Fondo de Reserva, al pago de las costas y gastos causídicos, disponiendo que ambos rubros están excluidos de la condena (conf. Decreto N° 1022/2017), confirmándose la

misma en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Si bien se revoca parcialmente la sentencia recurrida, no encuentro motivos para modificar tanto la condena en costas de la instancia originaria como la regulación de honorarios (art. 282 CPCC), lo cual debe ser confirmado.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a) <u>por</u> <u>el recurso interpuesto por P. ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación</u>:** se imponen en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora, en atención a la forma en que se resuelve el mismo (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, letrado apoderado de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, apoderados de la parte actora, en el 30%, en conjunto, de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) <u>por el</u> <u>recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la ART, Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- --Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,
AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente
resolución jurisdiccional.

2.- --Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

3.- --Los agravios vertidos. Ambas partes apelan el fallo de fs. 424/429. La actora lo hace a fs. 436 y P. ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación a fs. 430, siendo concedidos los recursos a fs. 437 y 432 respectivamente.

Los agravios (obrantes a fs. 443/444 el de la actora y a fs. 432/434 el de P. ART S.A.) sintéticamente expuestos contienen los agravios a continuación se esquematizan.

3.1.- --Los agravios de la parte demandada P. ART S.A. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo funda su queja en dos líneas de ideas bien definidas.

En primer lugar, se agravia porque la sentencia impone la obligación de pagar intereses más allá de la fecha de liquidación de INTERACCIÓN ART S.A. acontecida el 29 de agosto de 2016.

En segundo término, porque la sentencia no aplica la normativa del decreto 1022/2017, razón por la cual, le impone la carga de las costas y gastos causídicos.

3.2.- --Los agravios de la parte actora. La actora se agravia en una única línea argumental afirmando que el IBM fijado por la Señora Jueza de grado es erróneo, pues deberían haber sido tomados al efecto del cálculo, los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante del reclamante.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Es menester señalar que corresponde el tratamiento de los agravios en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC. Al respecto he de precisar que los agravios vertidos por laspartes circunscriben la sección del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al

constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Tratamiento de los agravios de las partes.

5.1.--- Agravio de la parte demandada relativo al segmento temporal en el cual deben ser computados los intereses. Cuestiones constitucionales. Tal como lo pusiera de relieve mi distinguido colega preopinante, la cuestión fue resuelta por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones en el precedente "C. c/ Interacción" (Sent. 06/03/2018 Reg. N°15/18), teniendo este Juez, criterio formado respecto de este agravio, en los autos caratulados: "E., E. c/I. ART

S.A.” Exp. 301/2017, sentencia de fecha 20/03/18, Reg. Nª 30/18 SDL, publicada en EUREKA.

Allí, el apelante se agraviaba por el extensión del segmento temporal por el cual se ordenaba el pago de intereses, considerando que el estado de liquidación se asemeja al de quiebra, por lo que –al igual que en las presentes- se solicitaba, como fecha de corte para el cálculo de los intereses el del dictado de la Resolución de la SRT, que declaraba el estado de liquidación de la ART.

En el citado voto, consideré que el Fondo de Reserva, debe hacer frente a la indemnización de contingencias como la que se reclama en las presentes, con base en los siguientes argumentos que vuelvo a reseñar. Conviene recordar que bajo el sistema diseñado por la Ley de Riesgos del Trabajo se han creado, como mecanismos para la protección de los créditos de los trabajadores siniestrados o sus derechohabientes, el Fondo de Garantía (art. 33, ley 24.557) y el Fondo de Reserva (art. 34 cit.).

El primero, que funciona en la órbita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), opera frente a la situación de insolvencia patrimonial del empleador no asegurado o autoasegurado. La institución encuentra su antecedente en las legislaciones sobre accidentes de trabajo que precedieron al dictado de la ley 24.557 (v.g. leyes 9688 -y su modif. 23.643- y 24.028).

El segundo, que aquí interesa, constituye un instituto que brinda cobertura ante la hipótesis de liquidación de las compañías Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Dicho Fondo de Reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), que puede cumplir su función por medio de otra ART contratada a ese efecto, como sucede, en el caso, con P. ART SA. […] Se debe

tener presente que el citado art. 34 crea el Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo a los fines de que se abonen las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.

Destaca FOGLIA que dicha solución se debe a que conforme la ley 20.091, aplicable en virtud de lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.557, las entidades de seguros no son susceptibles de quiebra sino de liquidación (ver FOGLIA, Ricardo A. "El concurso y la quiebra del empleador: Efectos de la crisis sufrida y su influencia en las relaciones laborales", TySS 1999129).

Por lo tanto, constituye un instrumento orientado a tutelar el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a su cargo las aseguradoras de riesgos del trabajo en los supuestos de liquidación, con la finalidad de proteger los créditos de las víctimas de infortunios laborales derivados de la aplicación de la ley 24.557. […] Por lo tanto, como órgano inserto en el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo que resulta ser el Fondo de Reserva, caracterizado como instrumento de tutela de los créditos de los damnificados, debió condenarse al mismo a afrontar las prestaciones que correspondan al trabajador damnificado de conformidad con las prescripciones de la ley 24.557 como consecuencia de la liquidación de la compañía aseguradora obligada (art. 34, ley cit.) […] En cuanto a la extensión de la responsabilidad del Fondo de Reserva, el ya referido art. 34 de la ley 24.557, y su reglamentación, carecen de una limitación como la prevista por el art. 19 del Decreto Nro. 334/96, -en lo que hace a la responsabilidad del "Fondo de Garantía"-, y por ende no existe fuente que permita eximir al mismo del cumplimiento integral de la condena". En lo especialmente atinente al agravio que nos ocupa, puse de relieve que el art. 34 de la ley 24.557, y su reglamento, carecen de limitación alguna concerniente al pago de los intereses y, por ende,

no existe fuente que permita eximirle del cumplimiento integral de la condena que incluye, desde ya, la liquidación de la totalidad de los intereses devengados. Corresponde en esta oportunidad que amplíe la fundamentación de este

criterio.

Las aseguradoras sin lugar a dudas son empresas comerciales, no obstante lo cual, no son cualesquiera empresas comerciales. De la antigua forma en la cual se conceptualizaba a los actos de comercio según la cual se trataba de aquellos en los que las partes se interponían en el cambio de bienes, de divisas o de riesgos, es claro que actividad de las aseguradoras constituía el estandarte del último tramo de la definición.

Ello coloca a las empresas dedicadas al seguro -en cualquiera de sus formas-, en posición de garante natural ante la contingencia. Esta es la razón por la que, como es lógico, quedan al margen de la normativa relativa a las ejecuciones colectivas: las aseguradoras no se concursan preventivamente, ni quiebran.

Precisamente porque han sido concebidas para que las víctimas cuenten con la posibilidad de enjugar su perjuicio tornando factible la indemnización aun en circunstancias en las que el agente ofensor (asegurado) pueda caer en insolvencia.

Por lo tanto, el reparto de potencia e impotencia del derecho vigente -para la realidad factual de que una compañía aseguradora, al igual que todo ente pasible de adquirir derechos y contraer obligaciones, pueda devenir insolvente-, ordena ante la eventualidad falencial, la liquidación de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, y no su quiebra. La diferencia no es menor, toda vez que indefectiblemente habrá un fondo de última instancia, que hará frente al pasivo.

Esta es la *ratio*en la cual se funda el artículo 91 de la Ley 20.091; procurar evitar a la víctima, en cuanto sea posible, la intemperie de la insolvencia o la aridez de la moneda de quiebra.

Se plantea en situaciones como la que se erige en meollo del presente agravio, el conflicto de los intereses contrapuestos, tal como lo supone en un primer rápido relevamiento, la contienda entre el interés comercial que es norte de la actividad de toda empresa, frente de intereses del orden de la integridad psicofísica, la salud y la vida, de la víctima de un infortunio laboral.

Un abordaje más minucioso, quizás justifique el desplazamiento de la proposición que constituye del primer término de pares opuestos, al menos en la forma en la que ha sido presentada, ya que en instancia de ser cubierta la contingencia por el Fondo de Reserva, no es un ánimo de lucro el que guía el pretendido retaceo de la prestación en cuestión, sino la urgencia de que el fondo pueda hacer frente a la mayor cantidad de contingencias que deban ser cubiertas.

En cualquier caso, y ello es lo sustancial en las presentes, el segundo de los extremos de esta relación dialéctica en la que hay intereses contrapuestos, se mantiene incólume, y supone prerrogativas, tales la integridad psicofísica, la salud y la vida, que cuentan con celosa protección constitucional; ello sin desconocer ni negar, que en las antípodas, el derecho de propiedad de los particulares y por extensión de las empresas, y en el caso de marras la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, se halla también expresamente tutelado.

Adentrándome en la cuestión medular traída a consideración de ésta Cámara, debo precisar, siguiendo a ALBERDI que la Constitución, está llamada a contemporizar, a complacer hasta cierto grado algunas exigencias

contradictorias, que no se deben mirar por el lado de su justicia absoluta, sino por el de su poder de resistencia, para combinarlas con prudencia y del modo posible con el progreso general del país. (ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Ed. Plus Ultra, 1997, pág. 74).

En este sentido, la prudencia es un imperativo, pues la Constitución Nacional no lista los derechos que salvaguardan bienes de la existencia, estableciendo jerarquías tales que, permitan afirmar que unos habrán de prevalecer frente a otros siempre y en todo lugar y situación imaginable. Hasta un derecho fuerte como la vida, ha cedido en condiciones especiales y bajo determinadas circunstancias ante la autonomía, lo cual ha sido declarado por la CSJN hace décadas (CSJN "BAHAMONDEZ, Marcelo s/ Medida Cautelar" 06/04/1993 - Fallos: 316/479). La labor del intérprete es crucial. Es por eso que la interpretación de los derechos fundamentales es una actividad judicial altamente significada, por condicionar no solo el contenido normativo de los preceptos constitucionales, sino también la comprensión y aplicación de la restante normativa inferior. (BADENI, Gregorio, *Reforma constitucional e instituciones política*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, pág.74).

Debe entenderse que las empresas Aseguradoras de Riesgos de Trabajo existen para dar seguridad a los trabajadores ante la contingencia del siniestro, y no a la inversa.

Ello es así ya que sería contra intuitivo, imaginar la dinámica del diseño del seguro como institución jurídica, desde un prisma según el cual, sea la desgracia de la incapacidad padecida por una persona en su trabajo, la que deba garantizar la maximización de la renta de quien se interpone en el cambio de esos riesgos.

Desde la sociología el seguro es una "técnica de solidaridad social" en la que se diluyen los riesgos, según la elegante caracterización que legara LÓPEZ CABANA. Desde el análisis económico del derecho el seguro es una técnica mediante la que se hace disminuir el coste secundario del accidente, fraccionando doblemente la indemnización: entre todos los sujetos que comparten la comunidad de riesgos -en este caso los empleadores asegurados- y en el tiempo (CALABRESI, Guido, *El coste de los accidentes*, Ariel, Barcelona, 1984).

Explicitar que el seguro existe para dar seguridad, parece una verdad de perogrullo. Empero, resulta crucial para decidir qué interés debe prevalecer en trance de que la empresa aseguradora atraviese por dificultades económicas y deba ser liquidada, existiendo un reclamante urgido de cobrar su indemnización ante el menoscabo que un accidente de trabajo causa en su salud.

El derecho a la salud, cuenta con reconocimiento en la jurisprudencia de nuestra CSJN que ha puesto de relieve, que está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal toda vez que un individuo enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (cfr. CSJN Fallos 330:4647).

La salud es abordada como una instancia de la vida plena; surgiendo asimismo el derecho a la vida como una prerrogativa constitucional implícita "ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él, encontrándose muy vinculado al derecho a la salud" (CSJN Fallos: 323:1339 – "Asociación Benghalensis").

Solo a partir de la vida en plenitud se ejerce el comercio, se navegan los ríos, se trabaja, se tiene propiedad, se tiene honor que defender, se ejerce la libertad de expresión, se sufraga, se representa, se aboga o se dictan sentencias.

Frente al derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la CN, y que en íntima relación con la expectativa de lucro, constituye la razón eficiente del obrar de toda empresa comercial, entiendo que la correcta valoración de los intereses en juego, exige priorizar el reclamo de la víctima por sobre las razones argüidas por la empresa aseguradora que administra el Fondo de Reserva.

Así lo valoro pues, los valores son precisamente "esencias por hacer", entelequias exigentes, en el sentido de que reclaman un comportamiento determinado de parte de los seres humanos. (SAGÜES, Néstor Pedro, *Teoría de la constitución*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 129).

Con fundamento en lo expuesto, entiendo que en el plexo axiológico existen imperativos de justicia, solidaridad, cooperación y utilidad, que dan fundamento suficiente, a la decisión de hacer prevalecer el interés de la víctima reclamante en autos, por sobre el de la ART que incoa el agravio en tratamiento.

Por todo lo expuesto, coincido con mi distinguido colega, en que la queja sea desestimada, debiendo los intereses devengarse hasta el efectivo pago y no hasta la fecha en la que se dispuso la liquidación de la ART.

5.2.---Agravio de la parte demandada relativo a la imposición de costas.

Considero en punto a este agravio que el Decreto 1022/2017, aplicable desde el 13/12/2017, cierra la consideración de la cuestión al disponer expresamente la exclusión de las costas y gastos causídicos.

La justicia de esta norma también surge con claridad meridiana si se razona explicitando los intereses en juego.

En el agravio anterior se priorizó la indemnización del reclamante. Empero cargar también las costas y gastos causídicos, comportaría una sobreexigencia

al sistema de reparación post-liquidatorio. En este orden, en los fondos destinados a la cobertura de los infortunios, se debe priorizar la cobertura de esa, -y solo de esa-, clase de contingencias, pues de multiplicarse los rubros que generan erogaciones en aquel capital afectado a la satisfacción del interés de las víctimas, a la postre, podría verse mermada la viabilidad económica del sistema, desatendiéndose el interés de quienes deben ser salvaguardados; esto es: los futuros trabajadores accidentados.

Esta circunstancia exige que los derechos que contiendan sean sopesados, de modo tal que, se establezcan prelaciones en las cuales se salvaguarde el interés que se considere más valioso, mermando la prerrogativa perdidosa en la menor medida posible.

Así lo tiene dicho nuestra CSJN en la pluma del Magistrado FAYT cuando entendió que la hermenéutica de la Constitución no debe efectuarse jamás de modo tal que queden frente a frente derechos por ella enumerados para que se destruyan recíprocamente, sino que debe procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de sus partes ha de entenderse a la luz de todas las disposiciones, de modo de respetar su unidad lógica y sistemática. (CSJN 315:1779 – "PICARD, Onard C. c/ Estado Nacional" Voto del Juez FAYT).

En razón de lo expuesto, la deuda generada por los conceptos que constituyen el agravio, deberán ser afrontados por la liquidación de INTERACCIÓN ART S.A., correspondiendo en consecuencia que tales acreencias sean presentadas en dicho proceso, en pié de igualdad con el resto de los acreedores.

5.3- --Agravio de la actora relativo a la forma de cálculo del IBM. Coincidiré con el Señor Juez de esta Excelentísima Cámara que me precede en el voto, en

punto a este agravio, toda vez que la recurrente reconoce que no todos los recibos han sido aportados.

La Señora Juez de grado, efectúa el cálculo valiéndose de los montos que surgen de la prueba obrante a fs. 373/401 de autos. La quejosa no ha controvertido los montos indicando puntualmente la discrepancia entre los instrumentos aportados que a su entender hacen plena fe, y las copias de los libros que tiene en menos a los efectos probatorios. Tampoco ha hecho explícito de dónde surgen los valores correspondientes a los períodos que no pueden ser acreditados dada la falta de los recibos correspondientes. Todo lo cual, me lleva a coincidir en que el agravio sea desestimado confirmándose la liquidación del IBM ordenada en la sentencia.

6.-La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas. (Conf. art. 282 del CPCC).

7.-La imposición de costas en la Alzada. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en

caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), por lo tanto, y en
razón de los resultados obtenidos en cada recurso, corresponde
distribuirlas en la manera propuesta por el Sr. Magistrado de primera voz Heraldo E. FIERDELISI. (Conf arts. 69 y 72 del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con los valores instituidos del Sr. Magistrado que me precede en el voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto condenara a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de Administradora del Fondo de Reserva, al pago de las costas y gastos causídicos.

2) **DISPONER** que las costas y los gastos causídicos están excluidos de la condena impuesta a la Superintendencia de Seguros de la Nación (Administradora del Fondo de Reserva) (conf. Decreto N° 1022/2017). **3) CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) **NO ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por P. ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación:** se imponen en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora, en atención a la forma en que se resuelve el mismo (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, letrado apoderado de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, apoderados de la parte actora, en el 30%, en conjunto, de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente en su condición

de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la ART, Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder.

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara Heraldo Enrique FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto

condenara a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de Administradora del Fondo de Reserva, al pago de las costas y gastos causídicos.

2) DISPONER que las costas y los gastos causídicos están excluidos de la condena impuesta a la Superintendencia de Seguros de la Nación (Administradora del Fondo de Reserva) (conf. Decreto N° 1022/2017).

3) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a)** **por el recurso interpuesto por P. ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación:** se imponen en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora, en atención a la forma en que se resuelve el mismo (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, letrado apoderado de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, apoderados de la parte actora, en el 30%, en conjunto, de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la ART, Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder.

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL CONSTE.